

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto — Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley No. 17851 del 14 de octubre de 1969 ha sido ratificado por el Perú el Acuerdo de Integración Sub-regional, suscrito el 26 de mayo del mismo año en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en el Tercer Período de Sesiones Extraordinarias celebradas en Lima en diciembre de 1970 ha aprobado la Decisión N° 24 que contiene el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que en virtud del Decreto Ley No. 18900 del 30 de junio de 1970 se incorporó al Ordenamiento Jurídico Nacional la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante las Decisiones Nos. 103 y 109 aprobadas en su Vigésimo Período de Sesiones Ordinarias llevado a cabo entre el 4 de agosto de 1976 y el 30 de octubre de 1976, y en su Vigésimo Primer Período de Sesiones Ordinarias celebrado entre el 25 y 30 de noviembre de 1976, respectivamente, ha introducido reformas que modifican y perfeccionan el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías; introduciendo el tratamiento de capital neutro para determinadas inversiones;

Que en virtud del Decreto Ley No. 21826 del 12 de abril de 1977 se ha incorporado al Ordenamiento Jurídico Nacional las Decisiones Nos. 103 y 109 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena durante su Vigésimo Tercer Período de Sesiones Ordinarias, llevado a cabo en la ciudad de Caracas, Venezuela, entre el 12 y el 16 de diciembre de 1977, aprobó las Decisiones Nos. 124 y 125, en virtud de las cuales se regula el tratamiento al capital neutro y se aprueba la nómina de entidades con opción al tratamiento de capital neutro para sus inversiones;

Que dichas Decisiones se sustentan en los artículos 7, 26 y 27 del Acuerdo de Cartagena;

Que es política del Gobierno del Perú fortalecer los propósitos del Acuerdo de Cartagena;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.— Apruébanse las Decisiones Nos. 124 y 125 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyos textos son los siguientes:

"DECISION 124

Tratamiento al capital neutro y nómina de entidades financieras con opción al mismo.

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

VISTOS: Los Artículos 7, 26 y 27 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 24 y 109 de la Comisión y la Propuesta 86 de la Junta,

DECIDE:

Artículo 1.— Para los efectos del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y de la presente Decisión, se considerarán como capital neutro las inversiones, autorizadas en tal condición por el organismo nacional competente del País Receptor, de las entidades financieras internacionales públicas o de las entidades gubernamentales extranjeras de cooperación para el desarrollo incorporadas en la "Nómina de Entidades con Opción al Tratamiento de Capital Neutro para sus Inversiones".

Artículo 2.— Los inversionistas a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, sin perjuicio de las siguientes normas:

a) Estarán exentas de la obligación de venta de sus acciones, participaciones o derechos. No obstante, al autorizar inversiones con el tratamiento de capital neutro, el organismo nacional competente podrá señalar, en cada caso, las condiciones que juzge necesarias para la participación nacional actual y progresiva en el capital y en la dirección de la empresa receptora.

b) Previa autorización del organismo nacional competente, podrán vender sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas extranjeros, siempre que la empresa receptora mantenga por lo menos la misma proporción de capital racional.

c) Sus aportes considerados como capital neutro no se computarán como nacionales ni como extranjeros a efecto de la calificación de la empresa en que participen. En consecuencia, para la determinación de la calidad de racional, mixta o extranjera de la empresa receptora, se excluirá de la base de cálculo el aporte de capital neutro y se tomarán en cuenta los porcentajes de participación de los inversionistas nacionales o sub-regionales y extranjeros en el monto restante de capital, así como el reflejo de éstos, a juicio del organismo nacional competente, en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Artículo 3.— Las entidades financieras internacionales públicas de las que forman parte todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena figurarán en la Nómina a que se refiere el artículo 1.

Artículo 4.— Las entidades financieras internacionales públicas de las que no forman parte todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y las entidades gubernamentales extranjeras de cooperación para el desarrollo, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, podrán solicitar a la Comisión su inclusión en la Nómina a que se refiere el artículo 1.

Artículo 5.— Con su solicitud, las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán presentar un ejemplar del convenio constitutivo o del estatuto legal que las rige y la más amplia información posible sobre su política de inversión, reglas de operación e inversiones realizadas por países y sectores.

En cualquier tiempo, la Junta podrá verificar la información presentada y solicitar la documentación adicional que estime pertinente.

Artículo 6.— La Comisión, previo informe de la Junta, decidirá sobre las solicitudes de que trata el artículo 4 por los dos tercios de votos afirmativos y sir que haya voto negativo.

Con igual votación, la Comisión podrá, previo informe de la Junta, excluir de la nómina de que trata el artículo 1, entidades que anteriormente hubieren sido incluidos en ella.

Artículo 7.— Apruébase la siguiente nómina de entidades con opción al tratamiento de capital neutro para sus inversiones.

Corporación Andina de Fomento (CAF)

Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

Corporación Financiera Internacional (CFI)

DECISION 125

Incorporación de la DEG a la "Nómina de Entidades con Opción al Tratamiento de Capital Neutro para sus Inversiones".

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: Las Decisiones 14, 109 y 124 de la Comisión y la Propuesta 87 de la Junta,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Federal de Alemania ha solicitado un tratamiento especial para las inversiones de la Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG):

Que del estatuto constitutivo, la documentación y los certificados presentados con su solicitud por la DEG, se establece:

a) Que la Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG) fue fundada por el Gobierno Federal de Alemania en 1962, como sociedad de derecho privado y de responsabilidad limitada, con un capital de 420 millones de marcos, siendo socio único dicho Gobierno;

b) Que el objetivo de la DEG es fomentar empresas y cooperar con los países en desarrollo a través del establecimiento de relaciones entre empresarios alemanes e inversionistas de la Comunidad Europea y los empresarios de los países en vías de desarrollo asesoramiento en la planificación y ejecución de pro-

yectos, aporte de conocimientos comerciales y de fabricación (know how), la inversión y la concesión de préstamos a empresas de países en vías de desarrollo:

c) Que la Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG) ha realizado inversiones y participa actualmente en la ejecución de proyectos de importancia en la Subregión;

Que es, por tanto, conveniente otorgar a la Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG) la opción al tratamiento de capital neutro previsto por las Decisiones 109 y 124;

DECIDE:

Artículo Unico.— Incorporar la Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG), (Deutsche Gesellschaft Fur Wirtschaftliche Zusammenarbeit Entwicklungsgesellschaft MBH), en la "Nómina de Entidades con Opción al Tratamiento de Capital Neutro para sus Inversiones".

Artículo 2°— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y nueve.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P. CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador, CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE., Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPTAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General F.A.P., JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División E.P. LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante A.P. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E.P. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Mayo de 1979.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P. PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General F.A.P. LUIS GALINDO CHAPMAN

Vicealmirante A.P. CARLOS TIRADO ALCORTA

Vicealmirante A.P. JORGE DU BOIS GERVASI